

Arquitecta,

Señora, ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO.

ALCALDESA MUNICIPAL DE DAGUA VALLE.

E. S. D.

REFERENCIA: PREVENTIVO DERECHO DE PETICIÓN PARA EFECTUAR PREJUDICIAL RECLAMACIÓN, A FIN DE SOLICITAR QUE SE TOMEN TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, JURÍDICAS, PRESUPUESTALES, FINANCIERAS Y/O DE COOPERACIÓN QUE SEAN NECESARIAS, PARA HACER CESAR LA GRAVE VIOLACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, POR LA INJUSTIFICADA OMISIÓN EN LA PLANEACIÓN, FINANCIACIÓN, CONTRATACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN NECESARIO “CENTRO DE RECLUSIÓN PARA SINDICADOS” EN EL MUNICIPIO DE DAGUA.

Respetada Alcaldesa.,

JUAN CARLOS ECHEVERRRY NARVAEZ, abogado, actor popular, veedor ciudadano e identificado con la C.C. No 79239.520 de Bogotá y la T.P No 73.464 del C.S.J; y, CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO, actor popular, dignatario e identificado con la C.C. No 16´681.753 de Cali, en su calidad de “Fiscal de la Junta de Acción Comunal” del “Corregimiento del Queremal”: Actuando de conformidad con los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, el artículo 76, numeral 6to de la Ley 715 de 2001, el artículo 1ro de la ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 numeral 4to de la ley 1437 del año 2011, de la manera más cordial, comedida y respetuosa nos dirigimos a su honorable despacho, para presentarle un “Preventivo Derecho de Petición” y solicitarle el tomar de inmediato todas las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, financieras y de cooperación que se consideren necesarias, a fin de hacer cesar la violación de derechos e intereses colectivos en el Municipio de “Dagua”, por la injustificada “Omisión” de cumplir con la obligación de planear, presupuestar, financiar, contratar, construir, dotar y poner en funcionamiento, un necesario “Centro de Reclusión para Sindicados” en el Municipio de Dagua, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Como debe ser de su especial conocimiento respetada Alcaldesa Municipal de Dagua Arquitecta ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, absolutamente todos los entes territoriales están obligados legalmente, a participar del sistema penitenciario y carcelario. Pues, con el fin de que los procesados con medida de aseguramiento de detención preventiva acudan al proceso judicial en su contra, es necesario que permanezcan en un adecuado “Centro de Reclusión para Sindicados” y en el lugar de domicilio donde se lleva su proceso.

SEGUNDO: Como quiera que los “Alcaldes” son la primera autoridad de policía del municipio y a quienes por ley se les encomienda el mantenimiento del orden público en sus correspondientes entes territoriales, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política. Son ellos los destinatarios del deber y la obligación legal, de asegurar el cumplimiento de la medida de

aseguramiento de detención preventiva, de todos los habitantes de sus territorios lamentablemente procesados con medida de aseguramiento de detención preventiva.

TERCERO: Por otra parte, en tanto los **“Departamentos”** cumplen una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal, igualmente están en la obligación legal de coadyuvar a los diferentes municipios de su jurisdicción territorial, en el mantenimiento del orden público, de conformidad con el artículo **298** de la Constitución Política.

CUARTO: La obligación de planeación, financiación, construcción, dotación, puesta en funcionamiento y administración de los **“Centros de Reclusión para Sindicados”**, legalmente está en cabeza de todos los entes territoriales, de conformidad con lo expresamente ordenado en los artículos **17** y **19** de la Ley **65** de **1993**.

QUINTO: En este orden de ideas, todos los **“Entes Territoriales”** de la República de Colombia, son parte del sistema carcelario en lo que respecta a la financiación de los sindicados lamentablemente procesados con medida de aseguramiento de detención preventiva, de conformidad con expresamente ordenado en Ley **65** de **1993**. Por lo tanto, de conformidad con la declaratoria estado de cosas inconstitucional, en absolutamente todas las prisiones del país, es una obligación ineludible de todos los Gobernadores y Alcaldes del país, cumplir las obligaciones de crear y mantener **“Centros de Reclusión para Sindicados”**, según las Sentencias de la honorable Corte Constitucional **No T-153** de **1998**, **T-388** de **2013** y **T-762** de **2015**,

SEXTO: La Sentencia **T-762** de **2015**, específicamente ordena a todos los Municipios y Departamentos del país; realizar ajustes normativos y presupuestales para garantizar las libertades individuales de la población privada de la libertad en el sistema penitenciario y carcelario; coordinar brigadas jurídicas en todas las cárceles del país; mejorar la infraestructura carcelaria; garantizar los procesos de vigilancia, resocialización, alimentación y prestación de salud; y, en general, realizar todas las acciones administrativas y presupuestales que sean necesarias para poder garantizar la **“Dignidad Humana”** de todas las personas lamentablemente privadas de la libertad.

SEPTIMO: Por otra parte, la **“Directiva”** de la **“Procuraduría General de la Nación”** No **003** de **2014**, recomienda a todos los Municipios y Departamentos del país, propender por generar acciones administrativas, jurídicas, presupuestales y financieras eficaces, que contribuyan al cumplimiento de sus competencias legales en materia carcelaria.

OCTAVO: En este mismo orden de ideas, respetuosamente consideramos que en el municipio de Dagua las diferentes administraciones municipales, injustificadamente han **“Omitido”** realizar la planeación, financiación, contratación, construcción, dotación y puesta en funcionamiento, de un obligatorio **“CENTRO ASISTENCIAL DE PROTECCIÓN”**, con el fin de que la Policía Nacional pueda trasladar a dicho lugar a las personas que deambulen en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Al respecto, respetuosamente le significamos a la respetada Alcaldesa de Dagua, que el Código Nacional de Policía, ley 1801 de 2016, ordena expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN: *“Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:*

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

PARÁGRAFO 2o. *Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.*

En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

PARÁGRAFO 3o. *La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.*

PARÁGRAFO 4o. *La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.*

PARÁGRAFO 5o. *Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que*

deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.

ARTÍCULO 156. RETIRO DE SITIO: *“Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.*

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario.

ARTÍCULO 157. TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO. *“Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.*

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

PARÁGRAFO. *La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.*

NOVENO: Como debe ser de su especial conocimiento respetada Alcaldesa Municipal de Dagua Arquitecta **ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO**, en Colombia existen potenciales rentas para poder financiar las competencias carcelarias y de centros de protección de los municipios, como son por ejemplo: Las rentas de fuente exógena, que provienen del derecho a participar de las rentas nacionales: Las rentas de fuente endógena, que tienen origen en recursos o en la explotación de derechos que en virtud de la constitución y la ley les son propios: Los recursos del **“Sistema General de Regalías” (SGR)**: Las rentas nacionales cedidas a los municipios sin destinación legal específica: Los recursos del **“Sistema General de Participaciones” (SGP)**: Los ingresos tributarios corrientes provenientes de impuestos y tasas, todos, sin destinación específica, y no tributarios provenientes de multas, sanciones y otros derechos, todos, sin destinación específica: Además, de las rentas de capital sólo disponibles para gastos de inversión, de conformidad con la Ley **617 de 2000**.

PETICIONES.

PRIMERA: Por lo anteriormente escrito, de la manera más cordial, comedida y respetuosa le rogamos el favor a la respetada Alcaldesa Municipal de Dagua Arquitecta Señora **ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO**, el adelantar de inmediato todas las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, financieras y/o de cooperación que se consideren necesarias, a fin de hacer cesar la grave violación de derechos e intereses colectivos en el Municipio de **“Dagua”**, por la injustificada **“Omisión”** de cumplir con la obligación de planeación, financiación, contratación, construcción, puesta en funcionamiento y administración de un **“Centro de Reclusión para Sindicados”** en el Municipio de Dagua.

SEGUNDA: De la manera más cordial, comedida y respetuosa, igualmente le rogamos el favor a la respetada Alcaldesa Municipal de Dagua Arquitecta Señora **ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO**, el adelantar de inmediato todas las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, financieras y/o de cooperación que se consideren necesarias, a fin de hacer cesar la grave violación de derechos e intereses colectivos en el Municipio de **“Dagua”**, por la injustificada **“Omisión”** de cumplir con la obligación de financiar la planeación, financiación, contratación, construcción, puesta en funcionamiento y administración de un **“Centro de Traslado por Protección”** en el Municipio de Dagua, de conformidad con lo expresamente ordenado en el artículo 155 de la ley 1801 de 2016.

Respetuosamente.,

JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ.

Actor Popular.

C.C. No 79.239.520 de Bogotá.

T.P. No 73.464 del C.S.J.

Teléfono 3136751884.

Carrera 9na, No 11-50. Centro Comercial Cali 2000. Local 37, casillero 17.

bufetedeabogadossas@hotmail.com

CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO.

C.C. No 16´681.753 de Cali.

Fiscal de la Junta de Acción Comunal del “Corregimiento del Queremal”.

Teléfono: 3182783653.

Calle 9na No 8-25. Corregimiento del Queremal.

Correo Electrónico: cano230363@gmail.com

Honorable.,

Dra., CLARA LUZ ROLDAN.

GOBERNADORA VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PREVENTIVO DERECHO DE PETICIÓN PARA EFECTUAR PREJUDICIAL RECLAMACIÓN, A FIN DE SOLICITAR QUE SE TOMEN TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER CESAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, POR LA OMISIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO CARCELARIO.

Respetada Gobernadora.,

JUAN CARLOS ECHEVERRRY NARVAEZ, abogado, actor popular, ciudadano mayor de edad e identificado con la **C.C. No 79239.520** de Bogotá y la **T.P No 73.464** del **C.S.J**; y, **CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO**, actor popular, dignatario e identificado con la **C.C. No 16´681.753** de Cali, en su calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal del **“Corregimiento del Queremal”**: Actuando de conformidad con los artículos **17** y **19** de la **Ley 65 de 1993**, el artículo **76**, numeral **6to** de la **Ley 715 de 2001**, el artículo **1ro** de la **ley 472 de 1998** y los artículos **144** y **161** numeral **4to** de la **ley 1437** del año **2011**, de la manera más cordial, comedida y respetuosa nos dirigimos a su honorable despacho, para presentarle un **“Preventivo Derecho de Petición”** y solicitarle que ordene a quien corresponda en la Gobernación, el tomar de inmediato todas las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y financieras que se consideren necesarias, a fin de hacer cesar la violación de derechos e intereses colectivos en el Municipio de **“Dagua”**, por la omisión de cumplir con la obligación de financiar la construcción y administración de un **“Centro de Reclusión para Sindicados”** en el Municipio de Dagua, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Como debe ser de su especial conocimiento respetada Gobernadora del Valle del Cauca, los entes territoriales están obligados legalmente a participar del sistema penitenciario y carcelario. Pues, con el fin de que los procesados con medida de aseguramiento de detención preventiva acudan al proceso judicial en su contra, es necesario que permanezcan en un adecuado **“Centro de Reclusión para Sindicados”** y en el lugar de domicilio donde se lleva su proceso penal.

SEGUNDO: Como quiera que los Gobernadores son la primera autoridad de policía del Departamento y a quienes por ley se les encomienda el mantenimiento del orden público en sus correspondientes entes territoriales, de conformidad con la Constitución Política. Son ellos los destinatarios del deber legal de asegurar el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva de los habitantes de sus territorios, en un adecuado **“Centro de Reclusión para Sindicados”**.

TERCERO: Por otra parte, en tanto los “**Departamentos**” cumplen una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal, están en la obligación legal de coadyuvar a los diferentes municipios de su jurisdicción territorial, en el mantenimiento del orden público, de conformidad con el artículo **298** de la Constitución Política.

CUARTO: La obligación de garantizar la financiación, construcción y administración de los “**Centros de Reclusión para Sindicados**”, está en cabeza de los entes territoriales, de conformidad con los artículos **17** y **19** de la Ley **65** de **1993**.

QUINTO: En este orden de ideas, los entes territoriales son parte del sistema carcelario en lo que respecta a la financiación de los “**Centros de Reclusión para Sindicados**”, de conformidad con lo ordenado en Ley **65** de **1993**. Por lo tanto, de conformidad con la declaratoria estado de cosas inconstitucional en todas las prisiones del país, es obligación de los Gobernadores y Alcaldes, cumplir coordinadamente con las obligaciones de crear y mantener centros de reclusión propios para sindicados, según las Sentencias **T-153** de **1998**, **T-388** de **2013** y **T-762** de **2015**,

SEXTO: La Sentencia **T-762** de **2015**, específicamente ordena a los Municipios y Departamentos; realizar ajustes normativos y presupuestales para poder garantizar las libertades individuales de la población privada de la libertad en el sistema penitenciario y carcelario; coordinar brigadas jurídicas en todas las cárceles del país; mejorar la infraestructura carcelaria; realizar los procesos de resocialización y la prestación de salud; y en general, realizar todas las acciones necesarias para garantizar la “**Dignidad Humana**” de todas las personas privadas de la libertad.

SEPTIMO: Por otra parte, la Directiva de la “**Procuraduría General de la Nación**” No **003** de **2014**, recomienda a todos los Municipios y Departamentos del país, propender por generar acciones administrativas y presupuestales eficaces, que contribuyan al cumplimiento de sus competencias en materia carcelaria.

OCTAVO: Como debe ser de su especial conocimiento respetada Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en Colombia existen potenciales rentas para financiar las competencias carcelarias, como son: Rentas de fuente exógena, que provienen del derecho a participar de las rentas nacionales: Rentas de fuente endógena, que tienen origen en recursos o en la explotación de derechos que en virtud de la constitución y la ley les son propios: Recursos del Sistema General de Regalías (**SGR**): Rentas nacionales cedidas sin destinación específica legal: Recursos del Sistema General de Participaciones (**SGP**): En el caso de los Departamentos, los ingresos tributarios corrientes provenientes de impuestos y tasas, todos, sin destinación específica; y no tributarios provenientes de multas, sanciones y otros derechos, todos, sin destinación específica: Además, rentas de capital sólo disponibles para gastos de inversión, de conformidad con la Ley **617** de **2000**.

PETICIÓN.

Por lo anteriormente escrito, de la manera más cordial, comedida y respetuosa le rogamos el favor a la respetada Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca Doctora **CLARA LUZ ROLDAN**, el ordenar a quien corresponda, el tomar de inmediato todas las medidas administrativas, jurídicas,

presupuestales y financieras que se consideren necesarias, a fin de hacer cesar la grave violación de derechos e intereses colectivos en el Departamento del Valle del Cauca, por la injustificada **“Omisión”** de cumplir con la obligación legal de financiar la construcción y administración de un **“Centro de Reclusión para Sindicados”** en el Municipio de Dagua.

Respetuosamente.,

JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ.

Actor Popular.

C.C. No 79.239.520 de Bogotá.

T.P. No 73.464 del C.S.J.

Teléfono 3136751884.

Carrera 9na, No 11-50. Centro Comercial Cali 2000. Local 37, casillero 17.

bufetedeabogadossas@hotmail.com

CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO.

C.C. No 16'681.753 de Cali.

Fiscal de la Junta de Acción Comunal del “Corregimiento del Queremal”.

Teléfono: 3182783653.

Calle 9na No 8-25. Corregimiento del Queremal.

Correo Electrónico: cano230363@gmail.com

Honorable.,

MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DE COLOMBIA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PREVENTIVO DERECHO DE PETICIÓN PARA EFECTUAR PREJUDICIAL RECLAMACIÓN, A FIN DE SOLICITAR QUE SE TOMEN TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, JURÍDICAS, PRESUPUESTALES, FINANCIERAS Y/O DE COOPERACIÓN QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, PARA HACER CESAR LA GRAVE VIOLACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA, POR LA INJUSTIFICADA OMISIÓN EN LA PLANEACIÓN, FINANCIACIÓN, CONTRATACIÓN, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, DE UN ADECUADO “CENTRO DE RECLUSIÓN PARA SINDICADOS”.

Respetado Ministerio.,

JUAN CARLOS ECHEVERRRY NARVAEZ, abogado, actor popular, veedor ciudadano, ciudadano mayor de edad e identificado con la C.C. No 79239.520 de Bogotá y la T.P No 73.464 del C.S.J; y, CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO, actor popular, dignatario e identificado con la C.C. No 16'681.753 de Cali, en su calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal del “Corregimiento del Queremal”: Actuando de conformidad con los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, el artículo 76, numeral 6to de la Ley 715 de 2001, el artículo 1ro de la ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 numeral 4to de la ley 1437 del año 2011, de la manera más cordial, comedida y respetuosa nos dirigimos a su honorable despacho, para presentarle un “Preventivo Derecho de Petición” y solicitarle que se ordene a quien corresponda en el Ministerio de Justicia, el tomar de inmediato todas las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, financieras y/o de cooperación que se consideren necesarias, a fin de hacer cesar la grave violación de derechos e intereses colectivos en el Municipio de “Dagua”, Departamento del Valle del Cauca, por la injustificada “Omisión” de cumplir con la obligación legal de planear, presupuestar, contratar, administrar y poner en funcionamiento un adecuado “Centro de Reclusión para Sindicados” en el Municipio de Dagua Valle, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Como debe ser de su especial conocimiento respetado Ministro de Justicia y del Derecho, la Nación está obligada legalmente a participar del sistema penitenciario y carcelario. Pues, con el fin de que los procesados con medida de aseguramiento de detención preventiva acudan al proceso judicial en su contra, es necesario que permanezcan en un adecuado “Centro de Reclusión para Sindicados” y en el lugar de domicilio donde se lleva su proceso penal.

SEGUNDO: Como quiera que los Alcaldes y Gobernadores son la primera autoridad de policía de los Departamentos y Municipios, y a quienes por ley se les encomienda el mantenimiento del orden público en sus correspondientes entes territoriales, de conformidad con la Constitución Política. Son ellos en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, los destinatarios del deber legal de

asegurar el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva de los habitantes de sus territorios, en un adecuado **“Centro de Reclusión para Sindicados”**.

TERCERO: Por otra parte, en tanto el **“Ministerio de Justicia y del Derecho”** cumple una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal y departamental, está en la obligación legal de coadyuvar a los diferentes departamentos y municipios, en el mantenimiento del orden público y en la construcción de adecuados **“Centros de Reclusión para Sindicados”**, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

CUARTO: La obligación de colaborar con la planeación, financiación, construcción, administración y puesta en funcionamiento de los **“Centros de Reclusión para Sindicados”**, está en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los artículos **17** y **19** de la Ley **65** de **1993**.

QUINTO: En este orden de ideas, el Ministerio de Justicia y del Derecho es parte del sistema carcelario en lo que respecta a la financiación de los sindicatos, de conformidad con lo ordenado en Ley **65** de **1993**. Por lo tanto, de conformidad con la declaratoria estado de cosas inconstitucional en todas las prisiones del país, es obligación del Ministerio de Justicia y del Derecho, cumplir las obligaciones de crear y mantener centros de reclusión propios para sindicatos, según las Sentencias **T-153** de **1998**, **T-388** de **2013** y **T-762** de **2015**.

SEXTO: La Sentencia **T-762** de **2015**, específicamente ordena al Ministerio de Justicia y del Derecho, los Municipios y Departamentos; realizar ajustes normativos para garantizar libertades individuales de la población privada de la libertad en el sistema penitenciario y carcelario; coordinar brigadas jurídicas en todas las cárceles del país; mejorar la infraestructura carcelaria y los procesos de resocialización, prestación de salud; y, en general, a realizar las acciones necesarias para garantizar la **“Dignidad Humana”** de todas las personas privadas de la libertad.

SEPTIMO: Por otra parte, la Directiva de la **“Procuraduría General de la Nación”** No **003** de **2014**, recomienda al Ministerio de Justicia y del Derecho, los Municipios y Departamentos, propender por generar acciones que contribuyan al cumplimiento de sus competencias en materia carcelaria.

OCTAVO: Como debe ser de su especial conocimiento respetado Ministerio de Justicia y del Derecho, en Colombia existen potenciales rentas para financiar competencias carcelarias, como son: Rentas de fuente exógena, que provienen del derecho a participar de las rentas nacionales: Rentas de fuente endógena, que tienen origen en recursos o en la explotación de derechos que en virtud de la constitución y la ley les son propios: Recursos del Sistema General de Regalías (**SGR**): Rentas nacionales cedidas sin destinación específica legal: Recursos del Sistema General de Participaciones (**SGP**): En el caso de municipios y Departamentos, los ingresos tributarios corrientes provenientes de impuestos y tasas, todos, sin destinación específica y no tributarios provenientes de multas, sanciones y otros derechos, todos, sin destinación específica: Además, rentas de capital sólo disponibles para gastos de inversión, de conformidad con la Ley **617** de **2000**.

PETICIÓN.

Por lo anteriormente escrito, de la manera más cordial, comedida y respetuosa le rogamos el favor al Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenar a quien corresponda en el Ministerio, el tomar de inmediato todas las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y financieras que se consideren necesarias, a fin de hacer cesar la violación de derechos e intereses colectivos en el Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, por la omisión de cumplir con la obligación de coordinar, coadyuvar e impulsar la financiación, construcción y administración de un **“Centro de Reclusión para Sindicados”** en el Municipio de Dagua.

Agradeciendo de antemano su comprensión y atención a la presente.,

Cordial y respetuosamente.,

JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ.

Actor Popular.

C.C. No 79.239.520 de Bogotá.

T.P. No 73.464 del C.S.J.

Teléfono 3136751884.

Carrera 9na, No 11-50. Centro Comercial Cali 2000. Local 37, casillero 17.

bufetedeabogadossas@hotmail.com

CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO.

C.C. No 16´681.753 de Cali.

Fiscal de la Junta de Acción Comunal del “Corregimiento del Queremal”.

Teléfono: 3182783653.

Calle 9na No 8-25. Corregimiento del Queremal.

Correo Electrónico: cano230363@gmail.com